

AUTO No. **179**
Valledupar, **15 MAR 2019**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.032.446, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1579 del 30 de noviembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Cesar otorgó permiso para explorar en busca aguas subterráneas en el predio denominado el paraíso, ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra- Cesar, a nombre del señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, identificado con la cedula de ciudadanía 5.032.746

Que a través de Auto No. 493 del 1 de Agosto del 2018, se ordenó diligencia de visita de control seguimiento ambiental al predio denominado el paraíso, ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 1579 del 30 de noviembre de 2015.

Que en fecha del 26 de octubre del 2018, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico, a través del cual se remite el informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento, en el cual plasman presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes a cargo del señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO.

Que los funcionarios designados para tal fin, SVETLANA FUENTES DÍAZ – Profesional Universitaria y RAUL ENRIQUE MAYA QUIROZ – Ing. Ambiental y Sanitario, una vez revisado el informe detallado con anterioridad este despacho verifico el incumplimiento de las obligaciones establecidas a continuación, rindieron el respectivo informe, en lo cual manifiestan de la siguiente manera:

“ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO 1579 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015:

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Presentar dentro de los (60) días siguientes del permiso de explotación, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes obligaciones:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”;

b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c) Profundidad y método de perforación;

d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestras de cada formación geológica atravesada, indicado la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, niveles estáticos de agua, niveles durante la prueba de bombeo;

f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba de la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

179

15 MAR

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.032.446, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
2

g) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico,

h) Diseño de los pozos

i) Adecuación e instalación de la tubería

j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.

k) Empaquetamiento de grava.

l) Lavado y desarrollo del pozo.

m) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 y 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la trasmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de almacenamiento (s).

n) Cementada y sellada del pozo.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **Cumple:** No

5. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas para la construcción del pozo resultante de la explotación (diseño, actuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad del agua.

- **Cumple:** No

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental se pudo verificar que producto de la actividad de exploración autorizada se construyó un pozo profundo en el predio el paraíso.
- El permiso de prospección y exploración en busca de aguas subterráneas autorizado mediante la resolución 1579 del 30 de noviembre del 2015 se encuentra vencido.
- Revisado el estado de cumplimiento de las obligaciones, el usuario incumplió las establecidas en los numerales 1,5 y 11 del artículo tercero de la resolución no 1579 del 30 de noviembre de 2015
- cabe manifestar que mediante Auto no 326 del 10 de mayo de 2018 se realizó requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecida en la resolución no 1579 del 30 de noviembre de 2015, para dicho acto administrativo se completó el proceso de notificación y a la fecha el usuario no ha presentado lo requerido, razón por la cual se recomienda remitir este informe a este despacho.
- posteriormente a través del auto 326 del 10 de mayo del 2018 se requirió al señor Jorge Heli Giraldo Escudero para que tuviese presente el cumplimiento de las obligaciones

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

179

15 MAR 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.032.446, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
3

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que lo establecido en la normativa del artículo 174 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy artículo 2.2.3.2.17.9.) dispone: *"La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."*

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) *"Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."*

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone *"Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables."*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974"

Que según el Artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 *"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros."*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros." (Subrayado fuera de texto)

Que conforme al Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015) **"Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Que el Artículo 147 del mismo Decreto (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015) dispone **"Requisitos para la obtención del permiso.** *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

- a) *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b) *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c) *Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d) *Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e) *Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;*
- f) *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g) *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 179 de 15 MAR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.032.446, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
4

Que según el Artículo 155 de la normatividad en comento (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) *“Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, debido al presunto incumplimiento de la resolución No 1579 del 30 de noviembre del 2015 que le otorgo permiso para explorar en busca de agua subterráneas provenientes de un pozo situado en el predio denominado el paraíso ubicada en jurisdicción del municipio de Gamarra. De igual manera nos encontramos frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental vigente por parte del señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO a causa de que el permiso de prospección y exploración que fue autorizado por Corporación se encuentra vencido, además se pudo evidenciar que el pozo que fue objeto de dicha



www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 373 de 15 MAR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.032.446, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
5

exploración se encuentra en uso sin contar con el permiso requerido, no obstante el usuario incumplió lo establecido en los numerales 1,5 y 11 del artículo tercero de la mencionada resolución, teniendo en cuenta que se le requirió mediante auto 326 del 10 de mayo del 2018 al usuario dichas obligaciones que están allí plasmadas.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.**

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.032.746; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.032.746, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.032.746, titular del permiso para explorar en busca aguas subterráneas en el predio denominado el paraíso, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones se ubica en la siguiente dirección carrera 8 no 6 -31 jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peinado – auxiliar jurídico
Revisó: Julio Berdugo – Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181